

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

#### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2022

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la señora **GLORIA JEANNETTE MORALES MOGOLLÓN** en contra de la **EPS ALIANSALUD y BIENESTAR IPS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida e integridad personal.

#### II. HECHOS

La accionante señaló que, en septiembre de 2020, ante una alerta recibida por una donación de sangre acudió a BIENESTAR IPS donde le diagnosticaron POLICITEMIA SECUNDARIA, que consiste en la elevada masa de glóbulos rojos causada por una sobre estimulación en su producción a partir de elitroides (células madre), para lo cual se le practicaron exámenes de apoyo con los cuales se le diagnosticó APNEA DEL SUEÑO.

Indica que durante la práctica de los exámenes y las consultas realizadas transcurrió un año debido a las especiales circunstancias que se presentaron con la pandemia, no obstante ante las molestias de salud que fueron más constantes, acudió al Hospital Universitario Nacional y el 19 de octubre de 2021 su médico tratante le ordena la práctica de los exámenes TAC DE TAC de Tórax, EVDA y COLONDOSCOPIA, MAMOGRAFÍA, ECOGRAFÍA, PERFIL LIPÍDICO, PRUEBAS ENZIMÁTICAS HEPÁTICAS, UROANÁLISIS, TSH, T41, PROTEINAS TOTALES Y DIFERENCIALES, JAK2 Y V617F, ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON

O SIN BIOPSIA Y COLONOSCOPIA TOTAL y CONSULTA DE CONTROL CON ESPECIALISTAS EN HEMATOLOGÍA, con los cuales se le diagnosticó POLICITEMIA VERA el cual es un tipo de cáncer en la sangre que hace que la médula ósea produzca demasiada cantidad de glóbulos rojos, es decir exceso de células que espesa la sangre y reduce el flujo, lo que puede causar graves problemas, como coágulos sanguíneos, presión arterial elevada, eritromelalgia dolor y quemazón en las manos y en los pies, molestias digestivas y trombosis en las venas y elevación del ácido úrico.

Expone que solicitó las autorizaciones correspondientes, las que fueron emitidas por la IPS BIENESTAR el día 16 de diciembre de 2021, fecha en la que, por el tiempo transcurrido entre la autorización expedida y la realización de los exámenes, volvió a presentar problemas de salud que la obligaron a acudir al servicio de urgencias de la CLÍNICA SHAI0, en donde luego del examen médico realizado se concluye que de acuerdo con los antecedentes que expone y el resultado del Doppler venoso, se le diagnostica EMBOLIA Y TROMBOSIS DE VENA NO ESPECIFICADA Y OBESIDAD NO ESPECIFICADA por lo que se le expiden ordenes de medicina interna, psicología y psiquiatría.

Refiere que desde la fecha en que acudió al servicio de urgencias en la Clínica Shaio y solo hasta el 26 de febrero de 2022 se practicaron los exámenes ordenados, pues la ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON O SIN BIOPSIA Y COLONOSCOPIA TOTAL, a pesar de ser ordenadas bajo sedación, la IPS negó en principio tal indicación y solo hasta el 26 de febrero emite la autorización pero se tuvo que cambiar la orden médica que reiterara la orden inicial con énfasis en las condiciones en que se debía realizar el procedimiento quirúrgico.

Señala que dicha autorización se expide el 26 de febrero de 2022, cuando se encontraba en la UCI DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL, a donde luego de acudir precisamente al consultorio del médico especialista en Hematología para lograr la expedición de la orden aclaratoria de la modalidad en que debía realizarse la ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON O SIN BIOPSIA Y COLONOSCOPIA TOTAL, presentó nuevamente un episodio de salud que obligó su inmediato ingreso a la UCI para enfermedades coronarias dada la

delicada situación cardiaca que presentó y a la fecha tiene pendiente autorización para practicarse los exámenes médicos, dado que envió la solicitud de autorización por correo y hasta la fecha no he obtenido respuesta.

Argumenta que su situación de salud no admite una demora en la práctica de los exámenes y citas médicas, y menos aún en su caso que la tengan con medicamentos para algunos síntomas y no le den tratamiento para la enfermedad que los causa, lo que la ha llevado ya en tres oportunidades al servicio de urgencias y en la última a la UCI, por lo que dichas demoras, los trámites administrativos y el tiempo que transcurre entre la orden, la autorización y la practica constituye una vulneración inminente a sus derechos fundamentales, como lo sucedido con la orden de sedación para los exámenes quirúrgicos que presentaron una demora de aproximadamente 4 meses para su práctica luego de ser prescritos por el médico tratante o estar en espera de dos meses para una cita con el especialista, luego de salir de un servicio de urgencias en el que se estableció un diagnóstico de cardiología, hematología y neumología y después de cuatro no tenga un diagnóstico y tratamiento médico definido.

Aduce que en la actualidad tiene dificultades para desplazarse, dolor y debilidad en las piernas; vive relativamente cerca de la Fundación Cardio Infantil, que cuenta con especialistas que la podrían atender y realizar tratamiento según diagnóstico, pero la envían a hospitales ubicados a extremos de la ciudad a los cuales para llegar debe contar con dinero para un servicio de taxi ida y regreso (\$ 70.000) con el cual no siempre cuenta.

Agrega que el procedimiento ordenado el 8 de marzo de 2022, - FLEBOTOMIA TERAPÉUTICA no se realizó por concepto del médico que atendió la cita en el Hospital San José y debido al tiempo transcurrido entre las epicrisis, hospitalizaciones, largos plazos en la programación de citas, entrega de resultados de exámenes a presentar y la precariedad de su estado de salud, no ha solicitado autorizaciones para la Gammagrafía Pulmonar Perfusión ni ha tenido los controles ordenados por endocrinología, cardiología y medicina interna, siendo la última solicitud de autorización de exámenes a la EPS la de la orden del cirujano vascular del Hospital Universitario San José que la envió el sábado 23 de julio, y aún no ha

obtenido respuesta.

Motivo por el cual, además de una medida provisional, solicitando la práctica inmediata de los exámenes necesarios para establecer un diagnóstico y su tratamiento, así como conceder sin dilación ni excusa las citas médicas necesarias que permitan a los especialistas realizar los procedimientos y tratamientos encaminados a conservar su vida y salud en condiciones estables, solicita se ordene a la EPS ALIANSALUD y a la IPS BIENESTAR cumplan la obligación que les asiste como entidades prestadoras del servicio de salud y garanticen el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiere, lo cual no sólo incluye la realización de exámenes, consultas médicas con especialistas, medicamentos, terapias y tratamiento para el diagnóstico que de acuerdo con los documentos médicos expedidos deba confirmarse o modificarse, sino la realización de aquellos indispensables para su condición de salud sin dilación alguna y en razón a su inhabilidad motora y su cercanía a la Fundación Cardio Infantil, se asigne esta IPS como su proveedor encargado de atender lo relacionado a su enfermedad.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 8 de septiembre de 2022, se concedió la medida provisional solicitada, se avocó conocimiento de las presentes actuaciones y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **EPS ALIANSALUD** y a **BIENESTAR IPS** a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y se vinculó a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, HOSPITAL UNIVESITARIO NACIONAL-CORPORACION SALUD UN-, LA CLÍNICA SHAI0, HOSPITAL SAN JOSÉ y FUNDACION CARDIO INFANTIL**, por cuanto podrían verse eventualmente afectadas con el fallo que se profiera.

Mediante correo electrónico de fecha 12 de septiembre de 2022 la accionante informo que la EPS ALIANSALUD le había autorizado cita con la especialidad en Hematología en la Corporación Salud UN, pero se le asigno cita hasta el 22 de septiembre de 2022 a las 4:00 p.m. y en la misma institución médica intentó pedir cita para iniciar terapia de flebotomía que es su mayor urgencia por

ser posiblemente el tratamiento para su enfermedad-POLICITEMIA VERA pero le dijeron que debe ir al hospital para agendarla cuando tiene la dificultad de movilidad por el dolor en sus piernas a consecuencia de su enfermedad sin tratamiento médico, razón por la cual este despacho en la misma fecha reitera a las entidades accionadas la medida provisional concedida.

Cada entidad se pronunció de la siguiente manera:

1.- La Apoderada de la **FUNDACIÓN ABOOD SHAI**O informa que entre su representada y la EPS ALIANSALUD existe convenio vigente para la atención de sus afiliados, aclarando que la autorización de los servicios requeridos por los pacientes no son competencia de la fundación como IPS sino que esta responsabilidad recae en la EPS.

Indica que, en cuanto a los servicios prestados a la accionante en la Fundación, la misma ingresó el 15 de diciembre de 2021 al servicio médico de urgencias y debido al cuadro clínico que presentó y sus antecedentes, el médico ordenó exámenes de laboratorio clínico y la realización de una ecografía Doppler de miembros inferiores (Doppler venoso) con el cual se determinó “Trombosis venosa profunda de la vena tibial posterior derecha desde el tercio medio de la pierna. Edema de tejidos blandos de predominio en cara interna de la pierna derecha” y ante el cual se le ordeno un plan de manejo consistente en seguimiento ambulatorio por hematología.

2. El abogado de la **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL- INSTITUTO DE CARDIOLOGIA**- informa que el ultimo registro de atención a la señora Gloria Jeannette Morales Mogollón en la institución fue el día 16 de septiembre del año 2020, por lo tanto, se desconoce su estado actual de salud, plan de manejo médico y tratamiento a seguir, al no ser su médico tratante. Igualmente considera que será ALIANSALUD E.P.S quien como responsable de los servicios que requiere la paciente, garantice la efectiva prestación de los servicios médicos que necesita, por lo que una vez se ordena por parte de los especialistas procedimientos, valoraciones, exámenes o cualquier servicio que requiera un paciente, su representada se sujeta a las autorizaciones que realice el ente asegurador.

3.- El Director General de la **CORPORACIÓN SALUD UN -HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA**, informa que la señora GLORIA JEANNETTE MORALES MOGOLLÓN ha sido atendida en diferentes ocasiones por su representada, desde el 19 de octubre de 2021, como paciente adscrito a ALIANSALUD EPS por el diagnóstico de POLICITEMIA SECUNDARIA, frente al cual se realizó un tratamiento y fueron ordenados diversos exámenes que se han practicado en el Hospital, hasta el día 8 de marzo de 2022, fecha registrada como de egreso por los siguientes diagnósticos: “INFARTO AGUDO DEL MIOCARDIO SIN OTRA ESPECIFICACION - POLICITEMIA SECUNDARIA - TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA - TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO - APNEA DEL SUEÑO - EMBOLIA PULMONAR SIN MENCION DE CORAZON PULMONAR AGUDO - EMBOLIA Y TROMBOSIS DE VENA NO ESPECIFICADA”, recibiendo toda la atención médico – asistencial necesaria para el manejo de sus patologías y mejoramiento de su estado de salud de manera oportuna y sin dilación alguna y como quiera que su representada no es la responsable de la autorización para la prestación de los servicios de salud reclamados por la señora GLORIA JEANNETTE MORALES MOGOLLÓN y ante la inexistencia de violación de derechos fundamentales por su parte, alega la falta de legitimidad en la causa por la pasiva.

4.-La abogada de la Oficina Jurídica de la **SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ-HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, informa que la señora GLORIA JEANNETTE MORALES MOGOLLÓN ha sido valorada en esta institución por la especialidad de cirugía vascular y angiología, atención en la cual le fueron entregados los signos de alarma correspondientes así como las órdenes respectivas para el tratamiento de su patología, siendo su única atención el día 08 de junio de 2022, quedando con un plan de manejo, aclarando que desde esa fecha el servicio de cirugía vascular no tiene conocimiento de los motivos por los cuales se ha interrumpido el tratamiento de su patología como tampoco tiene conocimiento de su condición clínica, siendo deber de su aseguradora en salud suministrar la atención médica por ella requerida.

5.- El apoderado de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** alega la falta de

legitimación en la causa por la pasiva como quiera que es función de la EPS, y no de la Administradora, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha entidad.

6.- La representante legal de la **EPS ALIANSALUD** informa que en cumplimiento a la medida provisional ordenada en la presente acción de tutela procedió a solicitar el agendamiento prioritario de “Flebotomía y consulta por Hematología Oncológica y validar con el área jurídica del Hospital de la Universidad Nacional.

Indica que la señora GLORIA JEANNETTE MORALES MOGOLLÓN, se encuentra afiliada a ALIANSALUD EPS, en calidad de beneficiaria, actualmente activa en sistema, la cual presenta diagnósticos por antecedente de enfermedad coronaria Infarto agudo de miocardio, Trombosis venosa profunda tibial, Poliglobulia en estudio, Policitemia vera en estudio y Miocarditis en estudio, frente a las cuales Aliansalud EPS ha autorizado los servicios que le han sido ordenados por sus tratantes, de conformidad con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS), por lo cual se evidencia que se ha garantizado la continuidad en la prestación del servicio, tal y como se demuestra con el informe del área médica que adjunta y con la información remitida por la IPS Bienestar, la cual es la institución asignada para garantizar las prestaciones básicas en salud, razón por la cual argumenta que no existe vulneración de derecho fundamental alguno.

7.- El apoderado para asuntos judiciales de **BIENESTAR IPS S.A.S.**, informa que una vez revisado el historial clínico de la accionante, se evidencia que su representada, no ha incumplido ni colocado barreras de acceso en la atención a la usuaria, toda vez que sus servicios médicos profesionales y administrativos, han sido colocados a disposición de esta y dados dentro de la oportunidad de agendamiento, es decir sin demoras en las asignaciones de cita y autorización de procedimientos.

8.- En alcance a su respuesta, la EPS ALIANSALUD informa que junto con la

IPS BIENESTAR S.A.S. se encuentran realizando todas las gestiones necesarias y pertinentes para garantizar la prestación oportuna de las consultas requeridas por la usuaria, por lo tanto, se generaron los agendamientos para citas de acuerdo con la información que remite la IPS: i) CONSULTA POR NUTRICIONISTA: Agendado para el 2022-09-27 a las 9:00 a.m. en modalidad presencial en la SEDE ESPECIALISTAS con la profesional ALEXANDRA CALDERON HERNANDEZ, ii) CONSULTA POR DERMATOLOGÍA: Agendado para el 2022-09-19 a las 10:20 AM en modalidad Telesalud BIENESTAR COLINA con el profesional JOSE RICARDO RUIZ CABRERA. iii) CONSULTA POR ENDOCRINOLOGIA: Agendado para el 2022-09-15 a las 8:00 PM en modalidad Telesalud BIENESTAR COLINA con el profesional YORLY JOSE GUERRERO UZCATEGUI, iv) CONSULTA POR CARDIOLOGIA: Agendado para el 2022-09-27 a las 07:15 AM en modalidad presencial SEDE ESPECIALISTAS con el profesional LUIS CARLOS BLANCO POBLADOR.

Agrega que se emitieron las ordenes de autorización para la consulta de control o de seguimiento por especialista en Hematología, consulta de primera vez con especialista en Medicina Interna, consulta de control o de seguimiento por nutrición y dietética, consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología y consulta de control o de seguimiento con especialista en dermatología, Gammagrafía pulmonar y perfusión y consulta de primera vez con especialista en Neumología y consulta de control o de seguimiento por especialista cardiología.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS**

##### **4.1. Problema Jurídico**

Compete establecer si en este caso, la **EPS ALIANSALUD** y **BIENESTAR IPS S.A.S.**, están vulnerando el derecho de salud en conexidad a la vida e integridad personal de la señora **GLORIA JEANNETTE MORALES MOGOLLÓN** al no haber autorizado y practicado la atención médica que requiere la misma de manera oportuna para el manejo de sus enfermedades -ANTECEDENTE DE ENFERMEDAD CORONARIA INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO, TROMBOSIS



VENOSA PROFUNDA TIBIAL, POLIGLOBULIA EN ESTUDIO, POLICITEMIA VERA EN ESTUDIO Y MIOCARDITIS EN ESTUDIO -imponiendo trabas y dilaciones para la prestación de cada uno de los servicios médicos ordenados por sus médicos tratantes, al evidenciarse una demora entre la autorización y practica de los mismos, sin tener en cuenta que en razón a la gravedad de sus enfermedades dichos servicios deben prestarse sin ningún tipo de dilación, para lo cual solicita además de la prestación inmediata de la atención medica que requiere, que la misma se garantice en la IPS Fundación Cardio Infantil en razón a que dicha institución médica se encuentra cerca al lugar de su residencia y en razón al padecimiento que sufre en sus piernas y el dolor que la afecta, se le dificulta movilizarse a las instituciones a las cuales es remitida y que incluso quedan ubicadas al otro extremo de la ciudad donde ella reside.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela, en segundo lugar, el derecho fundamental de salud en conexidad a la vida, el principio de la continuidad en la prestación de los servicios médicos, y luego lo probado en el caso concreto.

#### **4.2. Procedibilidad**

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera posibilidad dado que la señora **GLORIA JEANNETTE MORALES MOGOLLÓN** actúa de manera directa en protección de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida e integridad personal. Así pues, la accionante está legitimada para actuar en la presente acción de tutela.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión.

En este evento la **EPS ALIANSALUD**, es una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y la **IPS BIENESTAR S.A.S.** es una institución prestadora del servicio de salud de carácter privado, a las cuales se les atribuye la violación de los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida e integridad personal, acción frente a la cual la accionante se encontraría en estado de indefensión para lograr obtener la prestación del servicio de salud, por la entidad en la que se encuentra afiliada la aquí afectada, **GLORIA JEANNETTE MORALES MOGOLLÓN**, por lo tanto, la accionada es demandable en proceso de tutela.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 8 de septiembre de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que las entidades accionadas han dilatado la prestación de la atención médica que requiere la señora **GLORIA JEANNETTE MORALES MOGOLLÓN** y que ha venido recibiendo frente al tratamiento médico de las enfermedades que padece. En esa medida, la accionante, cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos a la salud e integridad personal como derechos fundamentales pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, especialmente cuando de la conducta vulneratoria alegada se desprenda una afectación grave al titular de los derechos, como acontece en el presente caso, al no garantizarse por parte de la EPS ALIANSALUD y BIENESTAR IPS S.A.S. la autorización y practica oportuna de la atención médica que requiere la señora **GLORIA JEANNETTE MORALES MOGOLLÓN**.

#### **4.3. Derecho fundamental a la salud**

En Sentencia T -178 de 2017, se establece que *“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”*

#### **4.4. El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud**

En la sentencia T-017 de 2021 la Corte Constitucional reitera que

*“...dentro de los principios que orientan la garantía del derecho fundamental a la salud, contenidos en la Ley 1751 de 2015, cabe destacar el principio de continuidad. Este señala que las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua, es decir, una vez*

*iniciada la prestación de un servicio determinado, no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas. (...)*

*Adicionalmente, esta Corporación fijó, en su momento, los criterios que deben observar las Entidades Promotoras de Salud para garantizar la continuidad en la prestación del servicio que proporcionan a sus usuarios, específicamente sobre tratamientos médicos ya iniciados. Al respecto indicó que:*

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”. (...)*

*En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desapruueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios”*

#### **4.5. Caso concreto**

En el presente caso, **GLORIA JEANNETTE MORALES MOGOLLÓN** interpuso acción de tutela en contra de la **EPS ALIANSALUD y BIENESTAR IPS S.A.S.**, ante las dilaciones en la autorización y prestación de la atención médica que debe requiere de manera urgente atendiendo la gravedad de las enfermedades que padece y para lo cual solicita además que dicha atención se garantice de manera inmediata y en la **FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL**, institución que se encuentra cerca al lugar de su residencia en razón a que las instituciones médicas a donde es remitida quedan muy lejos de su domicilio y no puede acudir a las mismas en razón a la afectación que sufre en sus piernas que le dificultan moverse.

Ahora bien, las entidades accionadas, indicaron que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la accionante al haberse autorizado y garantizado la prestación de los servicios médicos que le han sido ordenados por sus médicos tratantes, prestación que en efecto se ha garantizado, no obstante se evidencia una dilación en la prestación de dichos servicios por parte de la EPS ALIANSALUD, pues la accionante precisamente alega que viene en tratamiento médico frente a las enfermedades que padece y respecto de las cuales tenía pendiente, no solo la asignación de citas por control en las distintas especialidades ordenas por su médico tratante, esto es por endocrinología, cardiología y medicina interna, sino la práctica de exámenes médicos.

Dichos exámenes médicos, corresponden al examen de flebotomía ordenado desde el 8 de marzo de 2022 respecto del cual la autorización se encontraba remitida al Hospital HUN, institución que no le practicó dicho examen desconociéndose la razón por la cual no se le practicó, el cual en otra oportunidad tampoco se hizo efectivo, debido a que dicha institución médica se encuentra lejos del lugar de residencia de la señora GLORIA JEANNETTE MORALES MOGOLLÓN y por esta razón la misma no asistió, así como también el examen de la Gammagrafía pulmonar perfusión que tampoco se había realizado y que incluso, tal como lo afirmo la accionante venía siendo solicitado por esta para su autorización desde el mes de julio de la presente anualidad y no había obtenido una respuesta al respecto.

De acuerdo a lo anterior, y estando en trámite la presente acción de tutela, la EPS accionada informó que se había procedido a agendar las citas de consultas para las especialidades en nutrición, dermatología, endocrinología, así como también, se emitieron las ordenes de autorización para la consulta de control o de seguimiento por especialista en Hematología, Medicina Interna, nutrición y dietética, endocrinología y dermatología, Neumología y cardiología de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes, así como también se autorizó el examen Gammagrafía pulmonar y perfusión.

No obstante, la accionante, al ser contactada vía telefónica por parte de este despacho con el fin de confirmar lo manifestado por la EPS ALIANSALUD, la misma

*manifestó que “...las citas para atención con los especialistas en reumatología, psiquiatría, endocrinología de manera presencial ya que ya se le había asignado en modalidad de telecita, medicina física y rehabilitación y para la práctica del examen gammagrafía, a pesar de que fueron autorizadas, las mismas no las ha podido programar porque se comunica con la entidad y le informan que no hay agenda para las citas, por lo que de igual manera se presenta una demora en la prestación del servicio que requiere en razón a la enfermedad que padece y que la tiene en malas condiciones por el dolor que presenta en sus piernas y lo que le dificulta movilizarse y por lo cual reitera que la atención medica que se le autorice se le practique en la Fundación Cardio Infantil, aclarando que los exámenes de ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA (EGD) CON O SIN BIOPSIA Y COLONOSCOPIA TOTAL y el DOPPLER VENOSO Y ARTERIAL DE MIEMBROS INFERIORES le fueron practicados, pero con anterioridad a la radicación de la presente acción de tutela.”*

En consecuencia, la EPS accionada está en la obligación de garantizar la continuidad del tratamiento médico que se le está adelantando a la aquí afectada, no solo autorizando la atención medica ya enunciada, sino garantizando la prestación efectiva de la misma tal y como lo ordena su médico tratante, sin interrumpir dicho tratamiento médico por cuestiones administrativas, lo cual aún se sigue presentando con las dilaciones evidenciadas a la hora de asignar la totalidad de las citas de controles con los diferentes especialistas por falta de agenda, como ha sucedido con las citas para la consulta en reumatología, psiquiatría, endocrinología de manera presencial, como quiera que ésta ya fue agendada en modalidad telesalud, como lo informó la accionante y para la práctica del examen gammagrafía, situación que no tiene que soportar la señora Morales Mogollón y con ello desmejorar en su estado de salud.

Ahora bien, la EPS ALIANSALUD pasa por inadvertida la grave afectación que padece la accionante frente a las enfermedades que padece, al presentar dolencias en sus miembros inferiores que le dificultan su movilidad, y que en razón a ello, la misma no ha podido acudir a ciertas citas médicas que le son asignadas en instituciones médicas con las cuales tiene convenio la entidad y que se encuentran lejos de su lugar de residencia, razón por la cual la misma no puede asistir a dichas citas, situación que, aunado a la falta de la prestación efectiva y

oportuna de la atención médica que requiere la señora GLORIA JEANNETTE MORALES MOGOLLÓN teniendo en cuenta la gravedad de las enfermedades que padece la misma afecta sus derechos fundamentales.

No puede desconocerse además que quien padece de estas enfermedades es una mujer de 60 años de edad, considerada como de la tercera edad, y como tal, merece especial protección por la circunstancia de debilidad manifiesta en que se encuentra.

Por lo anterior, y ante la afectación a los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida e integridad personal invocados por la señora GLORIA JEANNETTE MORALES MOGOLLÓN, al no garantizarse por parte de la EPS accionada la asignación y programación de las citas de consulta por medicina especializada en psiquiatría, en endocrinología, reumatología y para el examen de gammagrafía pulmonar y perfusión, pese a encontrarse estos servicios médicos ya autorizados, pero que aún no se han podido programar por falta de agenda, servicios médicos que le han sido ordenados por su médico tratante para el seguimiento y control de las enfermedades que padece la misma.

En ese orden de ideas y dadas las particularidades del presente caso como la necesidad que se evidencia de la prestación de los servicios, se encuentra que sí se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción de tutela, y se protejan los derechos a la salud en conexidad a la vida e integridad personal de **GLORIA JEANNETTE MORALES MOGOLLÓN** respecto a todos y cada uno de los diagnósticos que presenta la misma, razón por la cual se ordena al representante legal y/o a quien estatutariamente haga sus veces de la **EPS ALIANSALUD**, que en un plazo máximo de cuarenta y (48) horas contadas a partir de la notificación de esta tutela, asigne las citas de consulta por medicina especializada en psiquiatría, en endocrinología, reumatología y para la práctica del examen de gammagrafía pulmonar y perfusión que aún se encuentran pendientes por asignar y que requiere la aquí afectada, tal como fue ordenado por su médico tratante frente a cada uno de los diagnósticos que presenta la misma, tales como ANTECEDENTE DE ENFERMEDAD CORONARIA INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO, TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA TIBIAL, POLIGLOBULIA EN

ESTUDIO, POLICITEMIA VERA EN ESTUDIO Y MIOCARDITIS EN ESTUDIO -. Por lo cual se reitera la medida provisional ordenada mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2022.

## **TRATAMIENTO INTEGRAL**

De otra parte y en lo que respecta a la petición de la accionante de garantizar el **TRATAMIENTO INTEGRAL**, atendiendo las dilaciones y trabas administrativas impuestas por la EPS accionada e interrumpiendo el tratamiento médico que se le viene adelantando con ocasión a las enfermedades que padece, es procedente enunciar desde ya la concesión del mismo.

Sobre el tema la sentencia T- 259 del 6 de junio de 2019, la Corte Constitucional sentó un criterio en punto de la necesidad de otorgar de manera anticipada el tratamiento integral a un paciente:

*“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.*

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.*



La jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de integralidad impone su prestación continua, la cual debe ser comprensiva de todos los servicios requeridos para recuperar la salud. La determinación y previsión de los servicios requeridos para la plena eficacia del derecho a la salud, como reiteradamente se ha señalado, no corresponde al usuario, sino al médico tratante adscrito a la E.P.S, de la siguiente manera:

*“La atención y tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”<sup>1</sup>*

Así, la integralidad en la prestación del servicio de salud está encaminada a:

*“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”<sup>2</sup>. “Adicionalmente, la protección del derecho fundamental a la salud, no se agota con la sola prestación del servicio, sino que, además, implica que el costo que éste demande deba ser asumido por la entidad encargada de proporcionar la atención médica cuando se encuentra en el POS o una vez prestado el servicio presentara repetición contra el FOSYGA cuando la atención se excluya de los planes obligatorios de salud. Ello de conformidad con el principio de integralidad que rige el Sistema de Seguridad Social en Salud”<sup>3</sup>.*

*“En todo caso debe precisarse de manera clara que el principio de integralidad, no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente”<sup>4</sup>.*

*“En este estado de cosas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido criterios específicos gracias a los cuales se configura la obligación de prestar de manera integral el servicio de salud, los cuales facultan al juez constitucional para impartir órdenes precisas en la salvaguarda de los derechos de las personas. Así, cumplidos los presupuestos de la protección del derecho fundamental a la salud por medio de la acción de tutela, y ante la existencia de un criterio determinante de la condición de salud de una persona, consistente en que se requiere un conjunto de prestaciones en materia de salud en relación con dicha condición<sup>5</sup>, es deber del juez o jueza de tutela reconocer la atención integral en salud.”<sup>6</sup>*

Así las cosas, es claro que **GLORIA JEANNETTE MORALES MOGOLLÓN** requiere el tratamiento integral para evitar futuras vulneraciones al derecho a la salud en conexidad a la vida e integridad personal de la misma y en consecuencia, se debe garantizar a través del Representante Legal y/o quien estatutariamente haga sus veces de LA EPS ALIANSALUD, el tratamiento integral para las patologías de “ANTECEDENTE DE ENFERMEDAD CORONARIA INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO, TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA TIBIAL, POLIGLOBULIA EN ESTUDIO, POLICITEMIA VERA EN ESTUDIO Y MIOCARDITIS EN ESTUDIO” que padece la aquí afectada, tratamiento que comprenda fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de médicos generales y especialistas, hospitalización e intervenciones quirúrgicas, insumos, terapias y aditamentos, cuando el caso lo amerite y resulte necesario para el manejo de los diagnósticos que afronta la misma, según las indicaciones dadas por su médico tratante, el cual además, debido a la situación de salud en la que se encuentra la aquí afectada al presentar dificultades en sus piernas para movilizarse, deberá garantizarse en la FUNDACION CARDIO INFANTIL, institución médica que queda cerca al lugar del domicilio de la accionante, salvo que se trate de servicios médicos que no puedan ser prestados en esta institución médica debido a su complejidad o por tratarse de algún servicio por el cual no se cuente con convenio con la EPS ALIANSALUD para su prestación.

La anterior orden se emite de manera determinada, esto es, especificando las patologías concretas sobre las cuales debe imperar el suministro de atención integral y que corresponde a la presente acción de tutela sin que sea posible argumentarse la protección respecto de patologías futuras e inciertas, por cuanto las padecidas por la señora **GLORIA JEANNETTE MORALES MOGOLLÓN**, son actuales y requieren atención especial, de donde se insta a las entidades accionadas, para que dicha atención sea brindada en debida forma y en términos razonables.

Por ultimo y ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, HOSPITAL UNIVESITARIO NACIONAL-CORPORACION SALUD UN-, LA CLÍNICA SHAI0,

HOSPITAL SAN JOSÉ, IPS BIENESTAR S.A.S y FUNDACION CARDIO INFANTIL, se ordenará su desvinculación del presente trámite.

De lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud en conexidad a la vida e integridad personal invocados por la señora **GLORIA JEANNETTE MORALES MOGOLLÓN**, vulnerados por la **EPS ALIANSALUD**, según se consideró en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal y/o a quien estatutariamente haga sus veces de la **EPS ALIANSALUD**, que en un plazo máximo de cuarenta y (48) horas contadas a partir de la notificación de esta tutela, asigne las citas de consulta por medicina especializada en psiquiatría, en endocrinología, reumatología y para la práctica del examen de gammagrafía pulmonar y perfusión que aún se encuentran pendientes por asignar y que requiere la aquí afectada, tal como fue ordenado por su médico tratante frente a cada uno de los diagnósticos que presenta la misma, tales como ANTECEDENTE DE ENFERMEDAD CORONARIA INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO, TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA TIBIAL, POLIGLOBULIA EN ESTUDIO, POLICITEMIA VERA EN ESTUDIO Y MIOCARDITIS EN ESTUDIO.

**TERCERO: ORDENAR** al Representante Legal y/o a quien estatutariamente haga sus veces de la **EPS ALIANSALUD**, garantizar a **GLORIA JEANNETTE MORALES MOGOLLÓN**, el **TRATAMIENTO INTEGRAL** para las patologías de “ANTECEDENTE DE ENFERMEDAD CORONARIA INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO, TROMBOSIS VENOSA PROFUNDA TIBIAL, POLIGLOBULIA EN ESTUDIO, POLICITEMIA VERA EN ESTUDIO Y MIOCARDITIS EN ESTUDIO –.”, según conste en las prescripciones médicas, tratamiento que comprenda fórmulas médicas, exámenes de diagnóstico, exámenes especializados, consultas de

médicos generales y especialistas, hospitalización, insumos, y terapias, cuando el caso lo amerite y resulte necesario para el manejo de dichos diagnósticos, de conformidad a las indicaciones dadas por su médico tratante, según se indicó en precedencia.

**CUARTO: DESVINCULAR** del presente trámite a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, HOSPITAL UNIVESITARIO NACIONAL-CORPORACION SALUD UN-, LA CLÍNICA SHAIO, HOSPITAL SAN JOSÉ, IPS BIENESTAR S.A.S y FUNDACION CARDIO INFANTIL de acuerdo con lo expuesto en el cuerpo del presente fallo.

**QUINTO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

Firmado Por:  
Catalina Rios Penuela  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 028 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5676484ef423003fe05c399ccda523fc483390f131cc721ddabdedae1739f6a4**

Documento generado en 20/09/2022 03:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>